



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2021.

Materia:Penal.

Recurrente:Alberlyn Almonte Guzmán.

Abogados:Licdos. Elvin Montero Mateo y Julián Paulino García.

Recurrido:Fe Caridad Sánchez.

Abogado:Lic. Júnior Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, dominicana, menor de edad, estudiante, adolescente en conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 056-0008776-0, domiciliados y residentes en la calle C núm. 10, Camino al Medio, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Julián Paulino García, quien actúa a nombre y representación de la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, en contra de la sentencia núm. 451-02-2021-SSEN-00012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 de julio de 2021; en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas y ordena a la secretaria que notifique a todas las partes del proceso y se advierte que a partir de la entrega de la copia íntegra de la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles, para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte, conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas según dispone el Principio X de la Ley 136.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 451-02-2021-SSEN-00012, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, responsable de cometer tentativa de homicidio voluntario con el porte ilegal de un arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, rechazando así las conclusiones de la barra de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, impone a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán las siguientes medidas socio educativas: a- Completar sus estudios de cuarto de secundaria en el Liceo Ercilia Pepín; b- Trabajar en horario de la tarde en una tienda de un familiar, de nombre Mariledy Fashion; c- Rendir una labor social en la iglesia San Francisco de Asís por espacio de dos (2) años, contados a partir de la fecha de lectura íntegra y notificación de esta sentencia; d- Mantenerse alejada de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en querellante y actor civil presentada por la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo, en representación de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Nisan de la Cruz Ramírez, contra el señor Luis Alberto Almonte Núñez, en su calidad de padre de la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde a la norma que rige la materia. En cuanto al fondo, la acoge y, en consecuencia, condena al señor Luis Almonte al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos, a favor de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños ocasionados por las acciones ilícitas de su hija, la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, en perjuicio de la también adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, representada la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 4 del mes de agosto del año 2021, a las dos horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia es apelable una vez sea leída de manera íntegra y debidamente notificada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00035 de fecha 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes

convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Elvin Montero Mateo, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, en representación de Alberlyn Almonte Guzmán, parte recurrente: Que este tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 17-11-2021, que es lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que, en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso fijando el monto de la indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos.

1.4.2. Lcdo. Júnior Alcántara, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Fe Caridad Sánchez, abuela de la menor de edad J. C. H., parte recurrida en el presente proceso concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, por el mismo ser depositado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por las partes estar representadas por un servicio gratuito.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La adolescente recurrente Alberlyn Almonte Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente proceso se observa la evidente falta de estatuir respecto del primer medio propuesto en el recurso de apelación, puesto que, si bien señalan los jueces en la sentencia recurrida que por la similitud en los planteamientos van a dar contestación en su conjunto, no responden el primer medio de apelación, ya que no responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño. En el caso del recurso de apelación presentado por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, señaló la misma como primer motivo la violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal y de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causados a la víctima, lo cual fue desarrollado debidamente por la hoy recurrente sobre la base de que la parte querellante si bien presentó un escrito de constitución en el plazo de ley, el mismo no presentó ningún elemento de prueba a fin de acreditar la clase y forma de reparación de demanda, como tampoco señaló en el escrito el monto de los daños y perjuicios que estima el señor haber sufrido. La juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, de manera alegre acoge el monto de las indemnizaciones solicitado por la parte querellante sin observar aspectos básicos como el monto de los gastos médicos en los que incurrió la víctima, la ausencia o no de su trabajo por parte de la tutora, ni ningún otro aspecto justificativo. En el párrafo de 8 líneas los jueces de la corte de apelación establecen las razones por las cuales proceden a confirmar la sentencia recurrida (ver numeral 11, página 9 de la sentencia recurrida) con lo que se observa no solo que no se da respuesta al primer medio de apelación (falta de estatuir), sino que con esta resumida contestación los mismos incurrirán además en falta de motivación. Falta de motivación que a su vez fue denunciada como segundo medio recursivo. Medio este que tampoco es respondido por los jueces de la corte, ya que como esta alzada podrá verificar, los jueces en su sentencia no se refieren a la motivación de la sentencia por parte del tribunal de juicio. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”. [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Cabe destacar, que con relación al establecimiento de las indemnizaciones la Suprema Corte de Justicia, en diferentes ocasiones (sentencia del 8 de septiembre de 1989), ha establecido que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en partes civil”. Que la decisión tomada por la jueza de

primer grado de condenar al padre de la adolescente al pago de una indemnización pecuniaria en favor de la víctima ha sido correcta, toda vez que los padres son responsable civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que ésta tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que la adolescente imputada tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03, establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, que prevé la responsabilidad de los padres por los hechos cometidos por sus hijos menores de edad. Que en esa tesitura esta corte estima que ha sido probado que la víctima constituida en parte civil en el presente proceso ha sufrido daños y perjuicios morales y por el hecho cometido por la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, por lo que de conformidad a las disposiciones del artículo 242 de la Ley 136-03 y 1384 del Código Civil dominicano, en caso de que los hechos punibles causados por adolescentes causen perjuicios, sus padres podrán ser demandados en responsabilidad civil y en atención a que en el presente proceso solo se ha puesto en causa al padre de la adolescente imputada, el señor Luis Alberto Almonte Núñez, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación. [Sic].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema, alegando, para sustentar su medio: Los jueces a quo no responden el primer medio de apelación. No responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutoria de la sentencia.

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.6. Sobre el punto en cuestión en el primer extremo del medio planteado, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.7. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación en cuanto al primer medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el primer medio de su escrito de apelación, radicaba en: Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal, de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causado a la víctima.

4.8. Antes de proceder a verificar si la alzada omitió referirse a la denuncia interpuesta en el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, es preciso indicar, que el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la actual recurrente con los motivos siguientes:

[ ] Que antes de proceder a condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: La tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipara a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurados en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queloide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma, representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama.

4.9. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el aludido primer medio de su escrito de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

El tribunal de primer grado al fijar la indemnización, en la página 21, numeral 34, de la sentencia objeto de impugnación, ha decidido: “Que antes de proceder o condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: la tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 81 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipará a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurado en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queloide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama. Por tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente con relación a la falta de prueba, y supuesta falta de concretización en su escrito inicial, al fijar la indemnización, el tribunal de primer grado al disponer el pago de una indemnización pecuniaria a favor de la víctima, ha ponderado los daños materiales y morales recibidos a consecuencia de las heridas inferidas a la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo y como resultado de las mismas fue sometida a una cirugía que ha dejado cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrante en abdomen, mano izquierda, y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden en los certificados médicos que en inicio tenían un pronóstico reservado y en otro un tiempo de duración de 90 días para su curación, así como las fotografías y pruebas que reposan en el expediente.

4.10. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de respaldo probatorio de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegadas.

4.11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.12. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y

perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.13. Con relación al extremo impugnado atinente a la falta de soporte justificante de la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte a qua a favor de la adolescente agraviada, se advierte, en cuanto al daño material y moral, que el tribunal de primer grado ponderó que la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, a consecuencia de las heridas que le fueron inferidas por la imputada, fue sometida a una cirugía, la cual le dejó cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrantes en abdomen, mano izquierda y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos y fotografías.

4.14. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

4.15. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público.

4.16. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [ ]”, tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de la imputada Alberlyn Almonte Guzmán, por el daño ocasionado a la víctima adolescente Joleidy Caridad Hidalgo como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte a qua en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

4.17. En el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la adolescente recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni advirtiéndose la omisión de estatuir, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio, pese la recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la sentencia.

Segundo: Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

